

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Se adoptan varias disposiciones de limpieza y aseo con el fin de precaver la invasion del cólera.

La Junta provincial de Sanidad me ha dirigido para su insercion en el Boletin oficial la comunicacion siguiente:

«Desarrollado en varios puntos de la Peninsula el cólera-morbo asiático, y pudiendo suceder que este cruel azote llegue á afligir á esta provincia, la Junta de sanidad de la misma se cree en el deber de dirigirse por conducto de V. S. á sus habitantes, haciéndoles entender la urgente necesidad de que observen las instrucciones de 30 de Marzo de 1849 insertas en el Boletin de 20 de Febrero último, número 22, y con especialidad las disposiciones sanitarias que á continuacion se expresan; previniendo á los Ayuntamientos y demas personas encargadas de llevarlas á cabo que cuiden con el mas esquisito celo de hacerlas cumplir exactamente.

Disposiciones que se citan.

Primera. Las Juntas municipales de sanidad que ya deberán estar instaladas segun tiene V. S. prevenido á los Ayuntamientos en circular inserta en el Boletin de 25 de Agosto último, núm. 108, averiguarán por si mismas, ó por medio de una comision que al efecto podrán nombrar de su seno, la cual llevará el nombre de *Comision permanente de salubridad pública*, el origen de todas las causas de insalubridad que haya dentro ó en la inmediacion de las poblaciones, y propondrá á los Ayuntamientos cuantos medios les sugiera su celo para destruirlas, ó cuando menos minorarlas: adoptados estos medios se llevarán á efecto lo mas pronto posible. Los vocales de estas Juntas, ya aisladamente, ó distribuidos en comisiones, ademas de la *permanente de salubridad*, están obligados á auxiliar con eficacia á los Ayuntamientos en la direccion de las determinaciones que se hubieren tomado, y desempeñar bajo la responsabilidad de estos los encargos que relativamente á ellas les hicieren.

Segunda. Siendo las causas de insalubridad, generales unas y parciales otras, las comisiones nombradas del seno de la Jun-

ta, las Juntas mismas y los Ayuntamientos, emplearán como medios de destruir ó atenuar aquellas.

1.º La limpieza y libre curso de los conductos de aguas sucias, pozos inmundos, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, albañales, patios y la fácil corriente de los arroyos que corren por el interior de las poblaciones, prohibiendo que se arrojen á ellos materias que puedan impedir ó estorbar su salida.

2.º El continuo aseo de las calles, plazas, fuentes y mercados, no permitiendo en unos y otros depósitos de basuras, desperdicios de fabricas y demas sustancias que puedan alterar la saludable composicion del aire.

3.º La completa extincion de los pudrideros de materias asi vegetales como animales, que existan dentro de las poblaciones ó en sus cercanías; asi como tambien de los efluvios pantanosos y productos de las fábricas.

4.º La desaparicion de los animales inútiles, y perfecto entierro de los muertos.

5.º Una vigilancia grande y continuada sobre los alimentos y bebidas que se expendan al público, prohibiendo la venta de unos y otros cuando su uso se reputa nocivo á la salud.

Tercera. Para destruir las causas parciales de insalubridad cuidarán:

1.º De que se renueve con frecuencia el aire de los edificios en que, por contener un número de personas mayor que el proporcionado á su capacidad, pudiere hallarse viciado, como son, las escuelas, las cárceles, las iglesias, las posadas, los figones, etc.

2.º De ejercer la mas escrupulosa vigilancia para que los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los despachos de pescados ú otros géneros de fácil corrupcion; las traperías, las fabricas de curtidos, los cebaderos de puercos, etc., se hallen con todas las condiciones higiénicas que deben tener; es decir, en un estado de aseo el mas perfecto.

3.º De impedir que en reducidas habitaciones viva un número mayor de familias pobres ó jornaleros, que el que esté en razonable relacion con su capacidad.

Cuarta. Harán porque queden secas y limpias las charcas, balsas, pantanos y abrevaderos que fueren susceptibles de ello, y no reporten una conocida utilidad: en aquellos pantanos ó charcas en que no fuere posible ni conveniente la desecacion, prohibirán que se bañen los animales de cerda ó cualquiera otros.

Quinta. Allí donde las causas ya generales, ya parciales de insalubridad, no pudieren ser completamente destruidas despues de la ventilacion, limpieza y aseo, recomendará muy especialmente el uso diario, *pero prudente*, de las aguas cloruradas, las que son de mucha importancia y utilidad en los retretes, letrinas, sumideros de cocina y demas sitios de donde se desprenden perjudiciales emanaciones.

Sesta. Las comisiones sanitarias, sean permanentes ó no, practicarán acompañadas del Ayuntamiento visitas domiciliarias, particularmente en los barrios y casas de gentes poco acomodadas, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad, procurando demostrar en ellas que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera y agrava los efectos, como el miedo á dicha enfermedad, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gentes, los comestibles como tocino, cárnes etc.; en los dormitorios y piezas de estancia, la falta de ventilacion y luz solar en las habitaciones; las transiciones repentinas de temperatura y

los excesos de todo género, señaladamente en la comida y bebida; causas que á todo trance deben alejarse con la tranquilidad de espíritu, con la limpieza y aseo, no usando otros alimentos que los nutritivos y de fácil digestion, y vistiendo con abrigo para preservar el cuerpo y mas principalmente el vientre de la accion del frio.

Sétima. Del mismo modo procurarán persuadir al pueblo:

1.º De que será perjudicial descuidar cualquiera indisposicion por pequeña que sea.

2.º De que dará resultados desgraciados el uso de los purgantes fuertes en el principio del mal.

3.º De que pagará casi siempre con la vida el crédulo que dejándose llevar del charlatanismo se someta á otra clase de medios de curacion que los dispuestos por facultativos.

Octava. Como medida higiénica procurarán minorar la miseria pública facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras públicas para dar ocupacion á los que no la tengan, ó ya excitando la caridad de los pueblos para facilitar á los necesitados algunos auxilios, particularmente vestidos de lana, mantas, etc.

Novena. Recordarán á los profesores de medicina, y en especialidad á los subdelegados de Sanidad de dicha facultad, la obligacion en que se hallan de dar parte al Ayuntamiento y Junta provincial de Sanidad, de la aparicion de la epidemia. El Ayuntamiento con este aviso ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores, que con el primero certifiquen de la existencia de la enfermedad epidémica, dando cuenta de todo á la autoridad superior.

Décima. Si por desgracia la epidemia llegare á aparecer, los Ayuntamientos y Juntas municipales vigilarán cuidadosamente para que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas, sean cumplidos con exactitud y precision; y emplearán la mayor actividad y energía para que entonces mas que nunca se lleven á debido efecto las reglas de precaucion que quedan establecidas.»

Cuya comunicacion y disposiciones sanitarias dictadas por la Junta provincial de Sanidad, se insertan en este periódico oficial para conocimiento y observancia de los habitantes de esta provincia, especialmente de los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes exigiré la mas estrecha responsabilidad si por inercia ó apalía dejaren de hacer cumplir las preinsertas disposiciones sanitarias, y las demas á que alude la comunicacion de la expresada Junta.

Al propio tiempo recuerdo á los Alcaldes de esta provincia que no han remitido aun las propuestas de los Vocales que deben formar las Juntas municipales de Sanidad, segun lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 18 de Enero de 1849 y otras posteriores, y últimamente en mi circular inserta en el Boletín de 25 de Agosto último, núm. 108, que en el preciso término de ocho dias me dirijan dichas propuestas, á fin de que cuanto antes se instalen las espresadas Juntas de Sanidad del modo que en mi citada circular se previene. Segovia 18 de Setiembre de 1854. = Ceferino Avecilla.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 2851, la Junta ha acordado que la trigésima tercera subasta de Deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase se verifique el dia 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1.500.000 rs. de cuya suma se invertirán 750.000 en la adquisicion de Deuda amortizable de 1.ª clase, 375.000 en la de 2.ª interior y 375.000 en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en

el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decima octava subasta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo último.»

Cuya comunicacion se inserta en el presente Boletín oficial para los efectos que en la misma se previenen. Segovia 14 de Setiembre de 1854. = El Gobernador, Ceferino Avecilla.

Frecuentemente se dirigen á este Gobierno de provincia por los Alcaldes, Ayuntamientos y aun particulares de la misma la correspondencia y solicitudes referentes á los ramos de Hacienda, distrayendo asi inútilmente mi atencion, aumentando el trabajo y perjudicando al servicio público; y como esté mandado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 que todas las solicitudes y expedientes referidos se produzcan, promuevan y sustancien ante los jefes de aquellas oficinas: prevengo á todos los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares que en lo sucesivo dirijan á la Administración, Contaduría ó Tesorería de Hacienda, segun proceda, tanto la correspondencia como las gestiones que hagan en materia de la misma; en la inteligencia de que en adelante no se dará curso á las reclamaciones que se dirijan á este Gobierno, salvo las que se eleven en queja de providencias acordadas por dichas oficinas. Segovia 18 de Setiembre de 1854. = Ceferino Avecilla.

Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Circular.

Desde que por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se estableció el derecho sobre el consumo de determinadas especies, la Administracion ha venido recomendando en cada año á los Ayuntamientos el puntual y exacto cumplimiento de las disposiciones que el mismo comprende. Apesar de esto y de las instrucciones que á la vez se comunicaban para facilitar la ejecucion de aquel, las corporaciones municipales desentendiéndose de tan sagrado deber han procedido de la manera mas arbitraria é ilegal en la exaccion de este impuesto, porque asi á no dudar convenia á sus miras particulares. Unos de propia autoridad y por consiguiente sin la necesaria autorizacion y aprobacion del Sr. Gobernador, procedieron á verificar de ramas ó repartos vecinales cuya cobranza hicieron contrayendo una responsabilidad considerable: otros sin conocimiento de la oficina adoptaron la administracion de los derechos y arbitrios sin que tal recaudacion se legitimase, ni con los libros mandados llevar en este caso, ni con la cuenta que en Enero de cada año debieron remitir con los recados justificativos de la misma: otros prescindiendo de lo que terminantemente dispone el artículo 116 del mencionado Real decreto tomaron por base de sus repartimientos la riqueza amillarada á cada vecino, en vez de graduar el con-

sumo de ellos por el número de personas y principalmente los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, teniendo muy en cuenta que *los pobres de solemnidad y los que no tengan otro modo de vivir que sus jornales están exentos de esta contribucion*: quienes despues de haber manifestado adoptar ya la administracion de los derechos, ya el repartimiento vecinal han celebrado clandestinamente conciertos parciales gravándolos con adealas y gratificaciones en beneficio de la corporacion; y en una palabra apenas hay abuso por de consideracion que sea que en este asunto no se haya puesto en juogo por la mayor parte de los Ayuntamientos.

Con tales procedimientos, desconocidos por casi todos los contribuyentes, la exaccion del impuesto de consumos ha venido á ser una carga mas gravosa por la mala administracion que por la importancia de la misma, y sin que sea aventurado, bien se puede asegurar que ese odio é irritacion con que la opinion pública y el país la anatematizan, es en su mayor parte hijo y consecuencia precisa del monopolio que á su sombra se ha estado cometiendo. Deber es pues de la Administracion, y deber que no perdonará medio ni diligencia alguna para llenar, el volver á recordar con el mayor interes el cumplimiento de cuantas disposiciones rigen en la materia en el concepto de que por medio de sus empleados, y especialmente del Agente de Hacienda se harán á los Ayuntamientos cuantas visitas de inspeccion sean necesarias hasta establecer la marcha legal y de moralidad á todos conveniente, fuera de la cual el impuesto mas sagrado se convierte en vejatorio y ruinoso.

La Administracion abriga la lisongera idea de que las actuales corporaciones municipales estarán dispuestas á secundar el pensamiento de que la misma esta animada y que como ella se esforzarán á darle cima, siquiera hayan de experimentar algun alivio aunque pequeño los pueblos de la provincia. A este objeto despues de manifestarles tengan presente principalmente la instruccion publicada con fecha 12 de Agosto del año pasado de 1853, Boletin oficial de la provincia núm. 96, se hacen á los Ayuntamientos las prebenciones siguientes:

1.ª Todo pueblo de la provincia que no haya solicitado y obtenido la facultad de establecer puestos públicos con venta exclusiva al por menor de especies sujetas al derecho de consumos en los términos que dispone el Real decreto de 27 de Junio de 1852 é instruccion que acompaña al mismo, no podrán usar de aquella sin incurrir en la responsabilidad consiguiente á la contravencion de la Ley.

2.ª Los Ayuntamientos que para cubrir sus cupos adopten ya el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes: ya el arrendamiento total, la Administracion ó el repartimiento, tienen el deber imprescindible de instruir en todos los casos el oportuno expediente de subasta, con separacion de ramos, redactándole en papel del sello 4.º, sin cuyo requisito se declararán nulos todos, mediante estar prohibido

el reintegro de este papel, y sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de la mencionada circular de 12 de Agosto.

3.ª En estos expedientes habrán de estamparse literalmente las condiciones de que trata el artículo 12 de la misma circular, que se fijarán al público en los términos y á los efectos que prescribe el 17, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad cumplir los particulares que marca el artículo 18.

4.ª El acto del remate dura en tiempo que se dice en el artículo 21 de la repetida instruccion, y tendrá lugar en la forma que en el mismo se expresa, habiendo de tener en cuenta tambien los Ayuntamientos respecto á las subastas lo que disponen los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, de modo que las mismas esten concluidas y cerradas para el dia 15 de Octubre sin falta.

5.ª En los pueblos donde no haya postores, ya para todos ó para algunos de los ramos de consumos, el Ayuntamiento sin pérdida de tiempo acordará asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, solicitar del Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion, la autorizacion para cubrir por repartimiento, bien dichos cupos, bien el déficit que resulte despues de los que se arriendan, el cual girarán ateniéndose á lo que se dispone en el artículo 116 del Real decreto de 23 de Mayo ya citado.

6.ª Los Ayuntamientos que contraviniendo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 112 del mismo Real decreto procedan á la cobranza de los derechos, ya por sí, ya poniendo en posesion á los arrendatarios sin que los expedientes de repartimientos no esten aprobados por el Sr. Gobernador, incurren desde luego en la multa de un cuatro por ciento del valor de aquellos, quedando sujetos ademas á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos, y á lo que acuerde el Juzgado de Hacienda con arreglo al código penal.

7.ª Los Sres. Alcaldes tendrán muy presente y cuidarán de su exacto cumplimiento sin dar lugar á reclamaciones, que en todos los pueblos de la provincia á escepcion de la capital, toca á ellos determinar y decidir en cuantas cuestiones ocurran respecto al cobro de derechos entre los rematantes y contribuyentes, asi como declarar en los casos que se presenten si proceden ó no los comisos que se denuncien por los primeros, y solo cuando hecha saber la providencia á los interesados y no se conformen uno ó ambos con ella, remitirán los expedientes á la Administracion por via de apelacion.

8.ª Por último, los Sres. Alcaldes prestarán á los rematantes cuantos auxilios necesiten, hasta el de apremio si fuese necesario, para hacer el cobro de los derechos que como tales les correspondan percibir de los consumidores, cuidando tambien no dar lugar á que en este particular se hagan reclamaciones á la Administracion, que sobre distraerla de los asuntos á su cargo en perjuicio del servicio irrogan perjuicios á los rematantes. Segovia 16 de Setiembre de 1854. =Pedro Pastor y Maseda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose desertado del regimiento del arma de Ingenieros del departamento de Castilla la Nueva, Antonio Rodriguez, sustituto del soldado Mariano de Miguel, encargo á todos los Alcaldes, dependientes de mi autoridad é individuos de la Guardia civil procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad debida á mi disposicion. Segovia 17 de Setiembre de 1854.—*Ceferino AVECILLA.*

Debiéndose empezar á la mayor brevedad posible, las prácticas de los Subtenientes alumnos de Artillería, caballeros cadetes y demas secciones del cuerpo, en sitio acostumbrado llamado Dehesa, se avisa á los habitantes de pueblos de esta provincia y personas que tengan que pasar por este citado terreno á fin de que tomen las precauciones necesarias con objeto de que no suceda ninguna desgracia. Segovia 17 de Setiembre de 1854.—*Ceferino AVECILLA.*

Don José Saenz de Tejada, Alcalde segundo constitucional, Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Segovia.

Habiéndose sacado á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa del Rincon, han quedado rematados en las cantidades siguientes:

Quintos.	Cantidades en que se han rematado.
Las Viñas.....	6813 rs.
La Casa.....	7500
Retamal.....	8000
Rudal.....	7840
Rinconada.....	9245
Oya del Peral.....	3726

Si alguna persona quisiere hacer mejora de medio diezmo, diezmo y cuarta parte acuda que se admitirá, teniendo entendido que para los que corresponden están señalados los dias 20, 27 y 30 del corriente y hora de las doce de su mañana en la sala de sesiones en la escuela de Bellas artes. Segovia 13 de Setiembre de 1854.—*José Saenz de Tejada.*—*Casimiro Leonor,* Secretario.

Don José Saenz de Tejada, Alcalde segundo constitucional, Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de pastos de invierno del quinto titulado Las Caleras de la dehesa del Rincon, se señala para su nueva celebracion el miércoles 20 del corriente y hora de las once de su mañana en la sala de sesiones de la escuela de Bellas artes. Segovia 13 de Setiembre de 1854.—*José Saenz de Tejada.*—*Casimiro Leonor,* Secretario.

Alcaldía de Mozoncillo.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Mozoncillo partido judicial de Segovia que consta de 200 vecinos en corta diferencia: su dotacion será convencional entre el Ayuntamiento y vecinos; su provision tendrá lugar el dia 25 del presente mes de Setiembre: las solicitudes se remitirán francas de porte al Sr. Presidente del Ayuntamiento; bajo el concepto que el nombramiento se hará sin perjuicio de lo que se acuerde sobre el nuevo arreglo de partidos Médicos. Mozoncillo 7 de Setiembre de 1854.—*El Alcalde, Pablo Merino.*

Alcaldía de Ituro.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Ituro, cuyo vecindario consta de unos 50, poco mas ó menos, la dotacion del profesor será convencional con los mismos, y sin perjuicio de lo que se acuerde en el arreglo de partidos médicos, teniendo entendido que su provision tendrá lugar el 24 del corriente, para principiar á egercer el 1.º de Octubre inmediato.

Los aspirantes dirijrán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto del presidente, francas de porte.—*P. E. A. C. El Regidor segundo, Francisco Aparicio.*

Se halla vacante la plaza de maestro herrero del pueblo de Codorniz, su dotacion será convencional con los vecinos labradores teniendo entendido que su provision tendrá lugar el dia 24 del corriente: las solicitudes se dirijrán al presidente del Ayuntamiento francas de porte. Codorniz y Setiembre 14 de 1854.—*El Alcalde, Cayetano García.*

Ayuntamiento constitucional de Valverde.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formacion del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año de 1855, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan en este término jurisdiccional fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de quince dias, contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las que á cada uno correspondan previniendo que pierden el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles, los contribuyentes que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del plazo prefijado, procediendo á su costa de oficio en caso necesario. Valverde 14 de Setiembre de 1854.—*El Alcalde, Elias Tavanera.*

En el pueblo de Etreros y á disposicion de la autoridad local del mismo se hallan tres ovejas que en el campo Azalvaro han aparecido en el mes de Junio último, extraviadas sin duda de alguna peara ó rebaño. La persona que se crea con derecho á ellas podrá presentarse á la autoridad local de dicho pueblo para que le sean entregadas previa justificacion de su pertenencia.